

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 612

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por GUSTAVO ANGEL CUELLAR identificado con cédula No 4.687.208 contra PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER S.A.S. con Nit 900.423.864-7, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 19 de diciembre de 2017. Mediante autos No. 0173 y 0174 del 01 de febrero de 2018, se libra mandamiento de pago, se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado y se decreta medida cautelar, respectivamente.

Mediante auto No 541 del 03 de abril de 2018, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER, con auto No 1081 del 8 de junio de 2018, se toma nota de solicitud de remanentes remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, mediante auto No 1522 del 31 de julio de 2018, se comisiona a la alcaldía de Popayán para la diligencia del secuestro. Con auto No 875 del 29 de marzo de 2019, se dispone seguir adelante con la ejecución, mediante auto No 1894 del 26 de junio de 2019, se aprueba la liquidación de costas, luego de un intercambio de solicitudes con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán hoy 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el día 10 de marzo de 2022, el despacho dio respuesta enviando auto y oficio de la toma de nota de embargo de remanentes, posterior a esto no hay ninguna petición pendiente por resolver.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por GUSTAVO ANGEL CUELLAR identificado con cédula No 4.687.208 contra PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER S.A.S. con Nit 900.423.864-7, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante oficio No. 2480 del 31 de mayo de 2018, aclarado con oficio No. 371 del 8 de febrero de 2021, las medidas

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00598-00  
D/te: GUSTAVO ANGEL CUELLAR Identificado con cédula No 4.687.208  
D/do: PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER S.A.S. con Nit 900.423.864-7

cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta NIMIA MEDINA VIDAL en contra de PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER S.A., radicado bajo partida No. 2015- 00406-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d9335de46928fc0d640f4d80f81677670cb99b82d3000c1fcb22001ee2113**

Documento generado en 11/03/2024 02:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 592

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

El Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutada de dar por terminado el proceso de la referencia; se entiende que las partes han llegado a un acuerdo bajo la figura de la transacción, mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES

La parte demandada a través de su apoderado, allega solicitud de terminación del proceso (Fls. 112 a 119 y 131 a 134), aportando para ello cumplimiento del Acuerdo de Pago No. CON-S0036665 por valor de \$14.000.000,00, documento generado el 20 de octubre de 2023, por Grupo Jurídico Deudu y consta comprobante de pago de la anterior suma de dinero.

Por su parte el ejecutante, a través de escrito visto a folios 135 a 142, solicita no se tenga en cuenta la solicitud de terminación, aduciendo que el demandado indujo al error al actual acreedor y actuó de mala fe, suministrando información incompleta al momento de celebrar el acuerdo, al haber omitido indicar la existencia de \$27.364.147,00 en títulos judiciales, suscribiéndose un acuerdo conforme al escenario planteado por el demandado, quien informó de su poca solvencia económica, en tal sentido y para brindarle una ayuda o beneficio se pactó el pago de una obligación por un monto inferior a lo adeudado, desconociendo el estado actual del proceso ejecutivo; razón por la cual solicitan declinar la solicitud de terminación por estar cimentada en un acuerdo de pago que posee vicios del consentimiento, circunstancia que invalida el acuerdo de voluntades.

Posteriormente requieren se haga entrega de los depósitos judiciales existentes mediante abono a la cuenta corriente de la entidad cesionaria.

Ante dicha solicitud, la parte ejecutada en documento allegado por su apoderado (fls. 143 a 155), refiere, que no es cierto que el señor QUINTERO DUARTE, haya inducido al error a

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00

D/te. BANCO AV VILLAS.

D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

la parte demandante, ya que él hizo una propuesta de pago la cual fue analizada por la sociedad demandante y debidamente aceptada; al punto de emitir acuerdo de pago total de la obligación, la cual se dio el día 24 de octubre de 2023, es decir 4 días después de la propuesta realizada, allegándose vía correo electrónico Acuerdo de Pago, con el fin de dar por pagadas las obligaciones objeto de la ejecución, por lo que no hay lugar a alegar inducción al error, pues fueron ellos quienes después de verificar el acuerdo, los que emitieron dicho documento, el cual hasta el momento se presumía de buena fe y se tenía como acuerdo de voluntades completamente válido.

Alega también, que su mandante no tenía conocimiento del monto de retenciones que tenía a disposición en el Despacho y que la parte actora tenía plena manera de solicitar dicha información al juzgado, previo a la suscripción y aceptación del acuerdo, ya que esa información se encuentra a disposición de la parte actora y que ahora pretenden dejar sin efectos un acuerdo debidamente aceptado.

Que es lógico, que el valor del acuerdo sea inferior a lo adeudado, de lo contrario no habría lugar a éste; pero que dicha decisión no goza de mala fe ni mucho menos de inducción al error, cuando siempre tuvieron acceso a solicitar información al juzgado y que luego de verse favorecidos con el acuerdo de pago, indican de la inducción al error, máxime cuando el ejecutante es abogado en ejercicio y cuenta con el conocimiento necesario para obtener el dinero del acuerdo.

Frente al Auto que liquida el crédito y el monto liquidado, éste no impide que entre las partes existan acuerdos, existiendo en el presente caso un ánimo de defraudar a su prohijado quien logró que le hiciera un préstamo para realizar el pago de \$14.000.000,00 con el fin de dar por terminadas las actuaciones y obtener el levantamiento de las medidas cautelares, siendo ilógico que la parte demandante presente evasivas para la terminación del proceso; careciendo sus argumentos de fundamento fáctico y jurídico.

Aclara que su prohijado presentó la propuesta vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023 y que el día 24 del mismo mes y año, la parte demandante, le dio respuesta donde le envían el acuerdo de pago, números de cuenta convenio para que realice la cancelación y allegue soporte de pago con el fin de realizar el trámite de paz y salvo terminación del proceso.

Por lo que no es posible que la sociedad demandante tome provecho de la buena fe del demandado, al proponer que existen vicios del consentimiento; cuando resulta evidente el ánimo de defraudar a la parte demandante, encontrándose el demandado ahora con un pasivo más, ya que el dinero consignado es producto de un préstamo realizado por un familiar para dar cumplimiento al acuerdo de pago que pretende la parte actora el Despacho pase por alto, por lo que solicita nuevamente la terminación del proceso por cumplimiento del Acuerdo de Pago privado suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2023 y que tiene como Consecutivo el No. CON-S0036665, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, así como también la entrega de los

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00

D/te. BANCO AV VILLAS.

D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del señor OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

#### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho hace las siguientes precisiones, en el escrito que contiene el pago realizado por el señor QUINTERO DUARTE, se infiere que el mismo es para validar un acuerdo que reviste las características de una transacción, donde obra una propuesta de pago para la cancelación total respecto de la deuda relacionada en la OBLIGACION CREDITICIA No. 000000002103571 - 4960792003819507 - 5471412001044326, que se refiere al mismo número contenido en el pagaré aportado a esta demanda y obligaciones relacionadas en ella, el cual fue expedido por la misma casa de cobros - Grupo Jurídico DEUDU-, debiéndose cancelar el valor acordado o transado en las cuentas bancarias por ellos mencionadas advirtiéndole que el pago no se entenderá como prórroga, transacción o novación y será necesario el cumplimiento de los términos en que se autoriza el pago, de lo contrario se seguirá con las acciones legales pertinentes, condición que efectivamente cumplió el ejecutado, quien aportó el comprobante respectivo (fl. 116); cumpliendo así las exigencias impuestas por la entidad acreedora en la celebración de un acuerdo.

Pese a que se dice en el acuerdo de pago, que el mismo no es una transacción, en realidad, se logró un acuerdo para zanjar o finiquitar el litigio que da sustento al presente proceso ejecutivo.

De igual manera se debe tener en cuenta como bien lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, que el cesionario en calidad de ejecutante, tiene acceso al proceso, pudiendo verificar el estado del mismo, sus actuaciones, y solicitar se le informara si existían depósitos judiciales, por lo que no es de recibo que se sustraiga a lo pactando aduciendo poseer vicios del consentimiento, máxime, cuando se trata de una entidad con una vasta experiencia y recorrido en el tema de cobros jurídicos, que actúa a través de profesionales en derecho, quienes por esa misma calidad en el ejercicio de su experticia cuentan con el conocimiento necesario y la posibilidad de entender que previo a negociar la deuda, se debía analizar qué resultados habían dado las medidas cautelares.

Se descarta una mala fe del demandado, que en memorial del 20 de octubre de 2023, que se observa se dirigió a GRUPO JURÍDICO DEUDU (fl. 117), ofreció pagar los \$14.000.000, y de ninguna manera ocultó lo relacionado con la existencia de depósitos judiciales, al punto que se lee dijo: *“Por su parte se generará el paz y salvo de la deuda con el Banco AV VILLAS y se liberarán a mi nombre los títulos de la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia y se darán por terminadas las medidas cautelares...”*

Muy por el contrario, se ve que el GRUPO JURÍDICO DEUDU le ha enviado un correo electrónico al demandado el 24 de octubre de 2023, diciéndole que el juzgado no aceptó el acuerdo de pago, debiendo renegociar la deuda (fl. 119), cuando en este despacho, no se había adjuntado ningún acuerdo y menos se había emitido pronunciamiento, lo que lesiona la lealtad procesal.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P

Finalmente, nuestra legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, como ocurre en el presente evento, ya que la parte ejecutada hizo una propuesta de arreglo, la que fue aceptada, disponiéndose por la parte ejecutante la cancelación del monto acordado en las cuentas bancarias por ellos designadas, cumpliéndose, como bien lo demostró el demandado con los documentos adjuntos que dan cuenta de la consignación del dinero, por lo que para este Despacho es posible acceder a lo pretendido por el señor QUINTERO DUARTE, disponiendo la Terminación del proceso, el Levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, cesionario GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS con Nit. No. 900.618.838-3, en contra de OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.148, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, en consecuencia, emítanse los oficios correspondientes a las entidades pertinentes, acorde con lo solicitado por las partes.

TERCERO: ORDENASE la devolución de Depósitos Judiciales a la parte demandada y los que llegasen con posterioridad por cuenta de este proceso. Los depósitos judiciales se deben autorizar exclusivamente a nombre del demandado, a menos que aporte poder autenticado en Notaría, autorizando al apoderado con facultad de recibir, por motivos de seguridad y dado que se observa el demandado maneja dos correos electrónicos diferentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.769.366 y T.P. No. 350.186 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder y facultades a él conferidas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado del cesionario.

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00178-00  
D/te. BANCO AV VILLAS.  
D/do. OSCAR ALFONSO QUINTERO DUARTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cec7f7bb8db68420f4574eb0a5cee042f983a51690182fdb05f02d80af6cfd**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gabl.- C.T.P

REF: EJECUTIVO SINGULAR- RADICACIÓN 2022-00045-00  
DTE: CODELCAUCA  
DDO: CLAUDIA LORENA IMBACHÍ HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 595

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR- RADICACIÓN 2022-00045-00  
DTE: CODELCAUCA  
DDO: CLAUDIA LORENA IMBACHÍ HERNÁNDEZ

El apoderado judicial del ejecutante, solicita regulación de honorarios.

La regulación de honorarios se puede solicitar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación (inciso 2 art. 76 CGP).

Revisado el expediente, hasta la fecha no se allegado revocación del mandato conferido al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, para actuar específicamente en este proceso, así que es improcedente agotar el incidente dispuesto en la norma previamente referida.

Incluso en el oficio de fecha 9 de febrero de 2024, que aporta el apoderado, se consigna que un contrato de prestación de servicios en ejecución se terminará el 9 de marzo de 2024, por lo que al radicar el incidente, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, sigue representando a CODELCAUCA y por ende al no haber ni siquiera finiquitado el vínculo con el ejecutante, no está legitimado para este trámite.

Sobre solicitud de pago de títulos judiciales, se observa improcedente porque no se han elevado medidas cautelares encaminadas a la retención de dinero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el inicio del incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar el pago de títulos judiciales, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96beb2accfa15053b60638595b9d7c3d726b8981d895d0f5ebf4a754d4cd673e**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive del auto No. 194 del 29 de enero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.981.573.00
NOTIFICACIONES	\$ .00
TOTAL	\$3.981.573.00

TOTAL: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.981. 573. 00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 600

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a26780fba179961a55b30740ce8dcd4f73706206aae64ec13141461807ee691**

Documento generado en 11/03/2024 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 601

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2022-00175-00  
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816  
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048  
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

Dentro del asunto de la referencia, se allega por parte de la secretaría de gobierno municipal, Acta de diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el numeral TERCERO de la sentencia 020 del 22 de agosto de 2023. En consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, sin perjuicio del proceso ejecutivo que sigue en curso entre las mismas partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, tramitadas dentro del PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, en contra de BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954a3975a510ae994512ac5b2c0b8e952546ebfafa768fccf1cc6ad82a7d33b**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 602

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833, en contra de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

SÍNTESIS PROCESAL:

RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1250 del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518, consta suscribió un acuerdo con su empleador, para que le hagan descuentos para el pago de la obligación indicando expresamente el radicado de este proceso.

Por lo anterior, la demandada se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1 del art. 301 CGP).

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1250 del 26 de mayo de 2023; providencia proferida a favor de RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833 y en contra de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833.

D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) MCTE a favor de RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b0a965951d6dcfabe11701cfd592353d4cef462624b64bb6e0f0e3b961fa4**

Documento generado en 11/03/2024 02:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00425– 00

D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.

D/do: ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 6 2 3

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00425– 00

D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.

D/do: ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 267 del 1º de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 2 de febrero de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788, contra ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00425– 00

D/te: ALVARO NORMAN PINEDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.448.788.

D/do: ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.295.492

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76139c34c9aa6d10acdc52d9c9a680f782f7233b1d4b21d386c17830736c5e**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.  
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica  
identificada con NIT 891.500.182-0  
D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 603

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.  
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica  
identificada con NIT 891.500.182-0  
D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 2022005052, por un valor de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.062.802), con fecha de suscripción el 10 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023. Obligación a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0, y en contra de OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

N.B

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0, y a cargo de OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968, por las siguientes sumas;

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$135.180), MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 01 de marzo de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.
  - 1.1. Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11.223), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de febrero del año 2023.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$136.302) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 31 de marzo de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.
  - 2.1. Por la suma de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$10.142), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de marzo del año 2023.
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$137.432) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 01 de mayo de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.
  - 3.1. Por la suma de NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.052), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de abril del año 2023.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$138.573) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 31 de mayo de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.
  - 4.1. Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.953), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de mayo del año 2023.

N.B

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$139.722) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 01 de julio de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.845), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de junio del año 2023.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$140.882) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 31 de julio de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.727), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de julio del año 2023.

7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$142.050) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 31 de agosto de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.601), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2023.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$143.229) MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 01 de octubre de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.465), por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2023.

9. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$144.418), MCTE, por concepto de saldo capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 31 de octubre de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.319), MCTE, por concepto de interés de plazo liquidado sobre el capital correspondiente a la cuota del mes de octubre del año 2023.

N.B

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00442-00.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con NIT 891.500.182-0

D/do: OLGA LUCIA QUINAYAS COLLAZOS, identificada con C.C. No. 1.061.692.968

10. Por la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos (\$145.617) MCTE, por concepto de saldo capital acelerado, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2023), hasta el día de pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9cce4e50c8b0a19325e93a578c6aa9ed8a1d74c3557bfec1645f19c5c97c0**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:12 PM

N.B

Calle 3 3 -31 segundo piso -Palacio Nacional  
Correo Electrónico - J01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00  
Dte. BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860.051.894 – 6  
Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 605

Popayán once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00  
Dte. BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860.051.894 – 6  
Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.051.894 - 6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 9158225, por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.249.993), con fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2023. Obligación a favor de BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.051.894 - 6, y a cargo de FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

N.B

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00444-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860.051.894 – 6

Ddo. FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.051.894 – 6 y en contra de FELIPE SUAREZ BAUTISTA, identificado con cédula No. 1.061.686.995, por las siguientes sumas;

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.249.993), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Ley desde el 30 de octubre de 2023, hasta el día de pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$905.304) MCTE, por concepto de intereses remuneratorios.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

N.B

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e4a8e851f10e99ec8a41f632ecbb8a55b6249a84d84c9bc54a79203ca0d6d1**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.  
D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9  
D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 620

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.  
D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9  
D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9 y en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419, por las siguientes sumas;

N.B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00448-00.

D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT 860.075.780-9

D/do: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificado con C.C. No. 76.306.419.

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.570.889) MCTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 92827143 anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 06 de abril de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.746.749) MCTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré No 92500987 anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 06 de mayo de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 55.152.400 y T.P. No 73.078 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

N.B

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05ed04beec45fe37cb249931b496582870aa2b6c24f1ac95201795bb7fd151**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00450-00  
D/te. E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO  
D/do. ASMET SALUD EPS S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 617

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, y mediante la presente providencia se entra a considerar si se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en FACTURAS DE VENTA, tramitada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO, identificada con Nit 829.001.256-0, a través de apoderada judicial, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en FACTURAS DE VENTA, por concepto de servicios de salud, prestados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO, empresa de carácter municipal de naturaleza jurídica -Pública, según se desprende del anexo- Decreto 051 del 06 de julio de 1998- con domicilio en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 10, de la Ley 1564 de 2012, señala: *Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...*

*10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00450-00  
D/te. E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO  
D/do. ASMET SALUD EPS S.A.S

En consecuencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia cuando se encuentran involucradas entidades públicas o descentralizadas por servicios, como en el caso sub examine, prevalece el fuero en razón de la calidad de las partes, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur del Departamento de Bolívar – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ec1403b5977b4c282056e11426fa468c31bac5bb41683e3f51472f5913776**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00462-00  
D/te.: BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9  
D/do.: ALVARO MURILLO LLANTEN identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.557

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 616

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00462-00  
D/te.: BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9  
D/do.: ALVARO MURILLO LLANTEN identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.557

ASUNTO A TRATAR

La entidad BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit. 860.007.738-9, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor ALVARO MURILLO LLANTEN identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.557, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial se señala que este se confiere conforme facultades otorgadas a la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, por medio de Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, no obstante el certificado de vigencia que aportan data del 05 de diciembre de 2022, y aunque se visualiza un segundo certificado de vigencia, (octubre de 2023), este pertenece a la escritura pública No 3114 del 31 de agosto de 2023, instrumento público que no se aporta al expediente.

Por lo anterior se hace necesario que se aporte al expediente Escritura Pública con nota de vigencia actualizada a la fecha de presentación de la demanda donde consten las facultades para otorgar poderes especiales conferidas a la doctora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, conforme lo expuesto.

- Se observa que el título base de la acción fue endosado en propiedad por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA a favor del BANCO POPULAR, y aunque se aporta poder para que para el efecto confirió el doctor LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ, no se aporta documento que acredite que para la fecha de otorgamiento del poder para endosar el doctor GARCÉS DÍAZ ostentara la representación legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por tanto, se debe aportar documento que acredite tal calidad, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

N.B

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00462-00  
D/te.: BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9  
D/do.: ALVARO MURILLO LLANTEN identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.557

*“Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ALVARO MURILLO LLANTEN identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.557.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1fe57b498b4cb6733aa8f4f78dc07a37420e7c47a0d657b411ef896f1b2f7**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00468- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
identificada con NIT. 900.528.910-1  
D/do.: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 607

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00468- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
identificada con NIT. 900.528.910-1  
D/do.: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 10247011, suscrito por JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769, por un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$15.763.020) MCTE, con fecha de suscripción el 18 de febrero del 2021 y con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2023.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

N.B

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00468- 00  
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
identificada con NIT. 900.528.910-1  
D/do.: JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1 y a cargo de JOHANA VANESSA CABRERA ZAMBRANO identificada con C.C. 1.061.709.769:

1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$12.920.508) MCTE, por concepto de saldo capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la ley, desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.842.512) MCTE, por concepto de intereses de plazo causados desde el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.924 y tarjeta profesional No. 171.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

N.B

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807c081dde524a8911ec1b4a67749b440a1b915d9b4e436429e8044024e6b45**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00470- 00

D/te.: CARMENZA CONCHA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.168.

D/do: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888 y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 609

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00470- 00

D/te.: CARMENZA CONCHA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.168.

D/do: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888 y otros

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda declarativa de pertenencia de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARMENZA CONCHA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.168, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888, MARIA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRIGUEZ con C.C. 41.715.940 y OFELIA RODRIGUEZ DE OLANO identificada con C.C. 25.251.082 y demás personas indeterminadas, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el lote de terreno y la casa sobre él edificada, distinguida como casa 52, del barrio Real Pomona, primera etapa, ubicado en la calle 19N 0-21, de la ciudad de Popayán, con un área de terreno de 120 metros cuadrados, área construida 120 metros cuadrados, identificado con Referencia Catastral No 000200061936031 y Cédula Catastral Nacional No 000200000062768200000000, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con Cédula Catastral Nacional 000200000061936000000000 y matrícula inmobiliaria No 120-120973, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán, cuyos linderos, tanto del predio de mayor extensión como del predio a prescribir, se encuentran especificados en la demanda y demás documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por CARMENZA CONCHA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.168, en contra de

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

N.B

MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888, MARIA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRIGUEZ con C.C. 41.715.940 y OFELIA RODRIGUEZ DE OLANO identificada con C.C. 25.251.082 y demás personas indeterminadas, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el lote de terreno y la casa sobre él edificada, distinguida como casa 52, del barrio Real Pomona, primera etapa, ubicado en la calle 19N 0-21, de la ciudad de Popayán, con un área de terreno de 120 metros cuadrados, área construida 120 metros cuadrados, identificado con Referencia Catastral No 000200061936031 y Cédula Catastral Nacional No 000200000062768200000000, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con Cédula Catastral Nacional 000200000061936000000000 y matrícula inmobiliaria No 120-120973, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán, cuyos linderos, tanto del predio de mayor extensión como del predio a prescribir, se encuentran especificados en la demanda y demás documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a la parte demandada MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888, MARIA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRIGUEZ con C.C. 41.715.940 y OFELIA RODRIGUEZ DE OLANO identificada con C.C. 25.251.082 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-120973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.<sup>1</sup> los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

---

**<sup>1</sup> Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00470- 00

D/te.: CARMENZA CONCHA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.168.

D/do: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con C.C. 41.444.888 y otros

OCTAVO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.536.889 y T.P. No 69.111 del C.S. de la J., para representar a la parte actora conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a36ba75c3adce74fd827e6640fe3af83564b20349162573205f15d80ca8cc**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00472-00.  
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do: GERARDO GALVIS PAZ identificado con C.C. 10.534.443 y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 610

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00472-00.  
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do: GERARDO GALVIS PAZ identificado con C.C. 10.534.443 y otro

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8, a través de apoderada judicial, en contra de GERARDO GALVIS PAZ identificado con C.C. 10.534.443 y GERSON MAURICIO GALVIS LOPEZ identificado con C.C. 1.061.767.311, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETENSIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.094.798) MCTE por concepto de saldo capital y por concepto de intereses moratorios, desde el vencimiento del título, hasta el pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, al realizar la liquidación del capital y los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (09 de abril de 2021), hasta la fecha de presentación de la demanda (12 de diciembre de 2023), se tiene que el valor asciende a la suma de \$72,591,498.13, conforme la liquidación que se presenta a continuación;

CAPITAL : \$ 40,094,798.00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 40,094,798.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00472-00.

D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8

D/do: GERARDO GALVIS PAZ identificado con C.C. 10.534.443 y otro

09-abr-2021	30-abr-2021	22	1.94	\$	570,415.33
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	799,623.92
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	773,829.60
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	799,623.92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	803,767.05
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	773,829.60
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	795,480.79
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	777,839.08
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	812,053.31
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	820,339.57
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	763,404.95
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	853,484.60
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	850,009.72
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	903,202.15
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	902,132.96
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	969,492.22
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	1,006,780.38
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	1,022,417.35
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	1,097,929.22
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	1,106,616.42
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	1,213,936.83
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	1,259,511.25
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	1,182,529.24
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	1,334,087.58
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3.27	\$	1,311,099.89
01-may-2023	31-may-2023	31	3.17	\$	1,313,371.93
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3.12	\$	1,250,957.70
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3.09	\$	1,280,226.90
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3.03	\$	1,255,368.13
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2.97	\$	1,190,815.50
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2.83	\$	1,172,505.54
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2.74	\$	1,098,597.47
01-dic-2023	12-dic-2023	12	2.69	\$	431,420.03
			Sub-Total	\$	72,591,498.13
			TOTAL	\$	72,591,498.13

Suma anterior, que permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que la suma de las pretensiones supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a la mínima cuantía, que para la fecha de presentación de la demanda está en la suma de \$ 46.400.000, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, que en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad a la presentación de la misma.

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00472-00.

D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8

D/do: GERARDO GALVIS PAZ identificado con C.C. 10.534.443 y otro

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6417e89d2dbc2cfa6e7e60d39ab4ac096f4baecc991778c0b8ae61d203f77f**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Extinción de Hipoteca No 2023-00473-00  
D/te: EDGAR ABDÍAS MONTERO GAMBOA identificado con cédula No 98.250.050 y OTRA.  
D/do: HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 88.155.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 621

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de extinción de hipoteca, tramitada por EDGAR ABDÍAS MONTERO GAMBOA identificado con cédula No 98.250.050 y OTRA, a través de apoderada, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 88.155.013, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, respecto a la competencia por factor cuantía, al ser un proceso de prescripción extintiva de obligación hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada, para garantizar todas las obligaciones cualquiera que sea su origen, impide fijar si el asunto es de mínima, menor o mayor cuantía. En últimas, es un asunto que carece de cuantía, en consecuencia, resulta aplicable el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, siendo competentes para tramitar este asunto los jueces civiles de circuito en primera instancia.

Por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

N.B

Ref. Proceso Declarativo de Extinción de Hipoteca No 2023-00473-00  
D/te: EDGAR ABDÍAS MONTERO GAMBOA identificado con cédula No 98.250.050 y OTRA.  
D/do: HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 88.155.013.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán-Cauca -Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c36f3cbcd15bc1588b832cf7ebfa33b868e5a1e7fe16a4b314146adce98cc**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N.B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00485– 00  
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6  
D/do: EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 614

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00485– 00  
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6  
D/do: EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta la siguiente falencia:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la misma fue tomada de las bases de datos de la entidad demandante, no obstante no se aporta evidencia de lo dicho, situación que es contraria a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por tanto el apoderado demandante deberá aportar las evidencias correspondientes.
- La dirección física del demandado, presenta un error y/o se encuentra incompleta.
- No se aporta nota de vigencia de la Escritura Pública No 951 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual el BANCO FINANDINA, confiere poder a la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, para conferir poderes especiales, y dado que dicha escritura NO aparece registrada en el certificado de existencia y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00485– 00

D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6

D/do: EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

representación aportado en la demanda, se hace necesario que el togado aporte la nota de vigencia del mencionado instrumento público actualizada a la fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO FINANDINA S.A, identificado con N.I.T No. 860.051.894-6, contra EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9171970d18a5be222f84c7fc2f26a08bd83af6a3d82d57455125bdc229116**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00489-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: ANDRES FELIPE ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 596

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00489-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: ANDRES FELIPE ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, actuando a nombre propio presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE. Obligación a favor JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, y a cargo de ANDRES FELIPE ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, en contra de ANDRES FELIPE

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00489-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: ANDRES FELIPE ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555.

ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.912.555, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de junio de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación
2. Por concepto de intereses de PLAZO sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$8.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados entre el 10 de febrero de 2023 y el 1 de junio de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: El señor JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, puede actuar a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f626fd8c66f6bcd233ca1d2422c950231b61629b137ac8dff24a3d087296227**

Documento generado en 11/03/2024 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**